

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: Calle de Alcalá, número 126

TELÉFONO 63884 .-: APARTADO

HORAS: De nueve y media a una y media y de tres y media a siete y media

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid. — Llevado a domicilio. al mes, 5 pesetas; trimestre, 15; semestre, 30, y un año, 60.

Oficiales fuera de Madrid. — Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72.

Particulares. — En esta Capital, llevado a domicilio: mes, 6 pesetas; trimestre, 18; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre y 100 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN OFICIAL, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro

### TARIFA DE INSERCIONES

	PESETAS
Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación Provincial; línea o fracción.	0,50
Idem judiciales: línea o fracción.	1,00
Idem oficiales: línea o fracción.	1,00
Idem particulares: línea o fracción.	2,50

Número suelto: 50 céntimos

A particulares: 60 céntimos

### Ministerio de la Gobernación

#### DECRETO

Por causas tan conocidas que no es necesario enunciar, no se ha procedido desde el 14 de abril de 1931 a la renovación de los Ayuntamientos. Si éstos pudieron representar auténticamente la voluntad popular hasta las elecciones generales de 1936, es evidente que desde aquellas elecciones, que dieron el triunfo a los partidos del Frente Popular, y, sobre todo, desde que se produjo la sublevación militar, surgiendo el hecho de unir en un frente único no sólo a los partidos del Frente Popular, sino también y con ello a las dos sindicatos obreras, los Ayuntamientos del 14 de abril no están integrados con la total representación que en la actualidad es dirección y base de la vida española en la zona leal.

Por ello, y a propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Quedan disueltos todos los Ayuntamientos y Comisiones gestoras en la actualidad existentes.

Artículo 2.º Por los Gobernadores civiles se procederá a constituir Consejos municipales, en los que estén representados los partidos políticos del Frente Popular y las organizaciones sindicales obreras.

Artículo 3.º Las atribuciones y funciones de los Consejos municipales serán las mismas que a los Ayuntamientos atribuye la Ley Municipal. Los Consejos provinciales podrán delegar de sus funciones propias en los Consejos municipales aquéllas que estimen convenientes, pero de modo que sea para ser utilizadas exclusivamente dentro del término municipal.

Artículo 4.º Toda la legislación vigente que afecta a los Ayuntamientos será de aplicación a los Consejos municipales.

Artículo 5.º Al quedar constituidos, en la forma determinada en este Decreto, los Consejos municipales, quedarán disueltos todos los Comités que vienen funcionando en los pueblos de España con funciones similares, análogas o idénticas a las de los Ayuntamientos.

Artículo 6.º Por las singulares circunstancias que concurren en la capital de la República, se dictarán normas especiales por el Ministerio

de la Gobernación para constituir su Consejo municipal, quedando subsistente el actual Ayuntamiento hasta que dichas normas sean publicadas en la «Gaceta de la República».

Artículo 7.º El Ministro de la Gobernación, y a propuesta de los Gobernadores civiles, dictará las órdenes que fuesen necesarias para la distribución de los puestos entre los partidos y organismos indicados, cuando todos ellos no lleguen a un acuerdo.

Quedan exceptuados de los preceptos de este Decreto los Ayuntamientos de las regiones que se rigen por Estatutos concedidos por las Cortes.

Este Decreto comenzará a regir desde la fecha de su publicación, y del mismo se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Barcelona, a cuatro de enero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de la Gobernación,  
ANGEL GALARZA GAGO

### Ministerio de Justicia

#### DECRETO

El Decreto de 3 de mayo de 1932 elevó de diez a veintiuno el número de los Juzgados de Primera instancia e instrucción y municipales de Madrid. La práctica ha demostrado que no era necesario el aumento acordado entonces, y máxime en los momentos presentes, en que la nueva sociedad que se está formando no ha de dar origen a un número tan crecido de delitos como la antigua, y en que, por otra parte, la transformación, ya iniciada en el régimen de propiedad, producirá una disminución muy acusada en el número de asuntos civiles.

Otras razones abonan en pro de la reforma; la transformación del Registro civil a los Ayuntamientos originará un decrecimiento de trabajo en los Juzgados municipales; la supresión del arancel para los Jueces municipales y Secretarios judiciales de todas clases, aconseja la desaparición de cuanto pueda suponer un innecesario obstáculo económico para el momento de llevar a cabo tal medida, y finalmente, la necesidad de proceder a la renovación del personal que integra la Justicia municipal e instrucción en Madrid, la mayor parte de cuyos titulares fueron designados por G

biernos integrados por personas c en su casi totalidad son actualmente facciosas.

Por ello, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda reducido a diez el número de Juzgados de primera instancia y municipales de Madrid. Cada uno de los Juzgados de una y otra clase constará de una sola Secretaría.

Artículo 2.º Tanto en materia civil como en la criminal, la jurisdicción de los diez Juzgados de primera instancia y municipales se extenderá a todo el término municipal de Madrid, con absoluta independencia de la división administrativa de distritos. Los Juzgados de una y otra clase no estarán exentos de conocer de los asuntos criminales ni tampoco del servicio de guardia de los de Primera instancia e instrucción. En cuanto a la tramitación y reparto de asuntos, continuarán en vigor los artículos 8.º y 9.º del Decreto de 3 de mayo de 1932 y disposiciones complementarias.

Artículo 3.º Los Secretarios de los Juzgados de instrucción número 15, 20 y 21, prestarán sus servicios en los números 4, 6 y 8.

Artículo 4.º Todos los Jueces, Fiscales y Secretarios municipales de Madrid, así como sus respectivos suplentes, cesarán en sus cargos tan pronto se publique en la «Gaceta» la presente disposición.

Artículo 5.º El personal de la Secretaría de los Juzgados de primera instancia e instrucción y municipales números 11 al 20 se agregará a los Juzgados número 1 al 10, como lo requieran las necesidades del servicio, manteniendo en lo posible el orden correlativo de numeración.

El personal de Secretaría del Juzgado de primera instancia e instrucción y del municipal número 21 se agregará a los restantes Juzgados de su clase, en la forma que determinen los respectivos Decanos.

Artículo 6.º Los Agentes judiciales de los Juzgados de Primera instancia e instrucción y Alguaciles de los municipales números 11 al 20, se agregará a los correlativos del 1 al 10 por orden de numeración. Los de los Juzgados número 21 pasarán a prestar servicio en los correspondientes Decanatos. La plantilla de Alguaciles y Agentes judiciales de los

Juzgados de Primera instancia e instrucción y de los municipales de Madrid se reducirá a dos por cada Juzgado, y, por lo tanto, las vacantes que se produzcan en lo sucesivo se amortizarán hasta que quede reducida dicha plantilla a los límites marcados.

Artículo 7.º Los asuntos que se hallen en tramitación en los Juzgados de Primera instancia y municipales números 11 al 21 de Madrid, pasarán, en el estado en que se hallen al publicarse este Decreto, así como los archivos correspondientes, a sus correlativos números 1 al 10.

Artículo 8.º Se autoriza al Ministro de Justicia para dictar las disposiciones complementarias del presente Decreto, así como para fijar la plantilla de los Médicos forenses y la situación legal de los adscritos a los Juzgados de Instrucción que se suprimen por este Decreto.

Artículo 9.º Quedan derogados cuantos preceptos se opongan a lo dispuesto en este Decreto, que empezará a regir desde el día de su publicación en la «Gaceta de la República».

Artículo 10. El Gobierno dará cuenta en su día a las Cortes del presente Decreto.

Dado en Barcelona, a cuatro de enero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia,  
JUAN GARCIA OLIVER

### GOBIERNO CIVIL

Para conocimiento general y cumplimiento en todas sus partes por quien corresponda, se hace saber que el precio que ha de regir para el pan de familia en la provincia de Madrid, en la zona consorciada, y para su venta al público, es de 0,65 pesetas el kilogramo, y de 0,63 pesetas para el resto de la provincia.

Madrid, 6 de enero de 1937.—El Gobernador civil (firmado).

(Núm. 48)

(G.—13)

### TRIBUNAL INDUSTRIAL

#### CÉDULAS DE NOTIFICACIÓN

En los autos que se tramitan en el Tribunal Industrial número 1, de esta capital, a instancia de Félix Garrido Aparicio, contra la entidad Grand-

son y Compañía y la Sociedad de Seguros La Unión y El Fénix Español, sobre reclamación por accidente del trabajo, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

#### Sentencia

En la Villa de Madrid, a 19 de diciembre de 1936. Habiendo visto, con intervención del Jurado, yo, don Luis Casuso y Obeso, Juez Presidente del Tribunal Industrial número 1, de la misma, los precedentes autos, seguidos entre partes: de la una y como demandante, Félix Garrido Aparicio, mayor de edad, soltero, peón y vecino del Puente de Vallecas, representado por el Letrado don José Obrador, y de la otra, y como demandadas, la entidad Grandson y Compañía y la Sociedad de Seguros La Unión y El Fénix Español, en rebeldía de las que se ha celebrado el juicio, sobre reclamación de accidente del trabajo,

#### Fallo

Que debo condenar y condeno a la entidad Grandson y Compañía y a la de Seguros La Unión y El Fénix Español, a que paguen al demandante Félix Garrido Aparicio 147 pesetas 50 céntimos, por los conceptos antes expresados.

Se advierte a las partes que contra esta resolución pueden interponer recurso de revisión para ante la excelentísima Audiencia del territorio, dentro de diez días, contados desde el siguiente al de la notificación, y previa consignación, si los recurrentes son las demandadas, en la Caja General de Depósitos, del importe de la condena.

Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía de las demandadas se les notificará en los estrados del Tribunal, insertándose el encabezamiento y parte dispositiva de la misma en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de no solicitarse, por la parte actora, dentro de segundo día, la notificación personal, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Casuso (rubricado).

#### Publicación

Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el señor Juez que la suscribe en la audiencia pública de hoy, día de su fecha, de que certifico.—Ante mí, P. S., Mariano P. Mora (rubricado).

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con el fin de que sirva de cédula de notificación a las demandadas entidad Grandson y Compañía y Sociedad de Seguros La Unión y El Fénix Español, expido la presente, que firmo en Madrid, a 24 de diciembre de 1936.—El Secretario, P. S., Mariano P. Mora.

(Núm. 44) (I.—6)

En los autos que se tramitan en el Tribunal Industrial número 1, de esta capital, a instancia de Gabriela de la Fuente Fernández contra Rafael Melgarejo Tordesillas, sobre salarios, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

#### Sentencia

En la Villa de Madrid, a 8 de diciembre de 1936. Habiendo visto, con intervención del Jurado, yo, don Luis Casuso y Obeso, Juez Presidente del Tribunal Industrial número 1, de la misma, los precedentes autos, seguidos entre partes: de la una y como demandante, Gabriela de la Fuente Fernández, mayor de edad, viuda, lavandera y de esta vecindad, y de la otra, y como demandado, Rafael

Melgarejo Tordesillas, en rebeldía del que se ha celebrado el juicio, sobre reclamación de salarios,

#### Fallo

Que debo condenar y condeno a Rafael Melgarejo Tordesillas a que pague a la demandante Gabriela de la Fuente Fernández, en la representación legal de su menor hija Carmen Callejo de la Fuente, 210 pesetas 20 céntimos, por los conceptos antes expresados.

Se advierte a las partes que contra esta resolución pueden interponer recurso de revisión para ante la excelentísima Audiencia del territorio, dentro de diez días, contados desde el siguiente al de la notificación, y previa consignación, si el recurrente es el demandado, en la Caja General de Depósitos, del importe de la condena.

Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía del demandado se le notificará en los estrados, insertándose el encabezamiento y parte dispositiva de la misma en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de no solicitarse, por la parte actora, dentro de segundo día, la notificación personal, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Casuso (rubricado).

#### Publicación

Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el señor Juez que la suscribe en la audiencia pública de hoy, día de su fecha, de que certifico.—Ante mí, Pedro Alvarez Castellanos (rubricado).

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con el fin de que sirva de cédula de notificación al demandado Rafael Melgarejo Tordesillas, expido la presente, que firmo en Madrid, a 12 de diciembre de 1936.—El Secretario, P. H., Mariano P. Mora.

(Núm. 43) (I.—5)

## AYUNTAMIENTOS

### COLMENAR DE OREJA

Aprobadas por la Comisión Gestora Municipal, en sesión extraordinaria de hoy, las Ordenanzas de exacciones que han de regir con el presupuesto ordinario de 1937, quedan expuestas al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, durante los cuales se admitirán por la Corporación las reclamaciones que formulen los interesados legítimos, según dispone el artículo 322 del Estatuto Municipal.

Lo que en cumplimiento de lo acordado se hace público para general conocimiento.

Colmenar de Oreja, 4 de enero de 1937.—El Secretario (Firmado.)

(Núm. 42) (X.—13)

Aprobado por la Comisión Gestora Municipal, en sesión extraordinaria de hoy, el presupuesto ordinario para el año 1937, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, según dispone el artículo 300 del Estatuto Municipal, pudiéndose reclamar contra el mismo ante la Delegación de Hacienda de la provincia en el plazo y forma que determina el artículo 301 de dicho Cuerpo legal, y contra la imposición de las nuevas exacciones que contiene, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 317 del mismo Estatuto.

Lo que en cumplimiento de lo

acordado se hace público para general conocimiento.

Colmenar de Oreja, 4 de enero de 1937.—El Secretario (Firmado.)

(Núm. 41) (X.—12)

### CERCEDILLA

En sesión celebrada por esta Corporación el día 30 de diciembre último, y fundándose en las circunstancias actuales, se acordó por unanimidad prorrogar por un trimestre (el primero del año actual 1937) el presupuesto y ordenanzas que han regido durante el año 1936, calculándose la cuarta parte de las consignaciones incluídas en aquel presupuesto, quedando expuestos al público dichos documentos en la Secretaría del Ayuntamiento, donde pueden presentarse las reclamaciones que se juzguen oportunas dentro de los plazos que señalan los artículos quinto del Reglamento de Hacienda y 300 del Estatuto Municipal vigentes.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Cercedilla, a 1 de enero de 1937.—El Alcalde, Tomás Montalvo.

(Núm. 20) (X.—4)

## Providencias judiciales

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

#### ALCALA DE HENARES

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia de Alcalá de Henares y su partido, en autos seguidos por los obreros José Sanz Souquín y Matilde Jurado Pavón, contra el patrono Bienvenido Delgado Hernández, sobre pago de horas extraordinarias, se sacan a la venta, en pública subasta, y en la cantidad de tres mil setecientos cuarenta y ocho pesetas, setenta céntimos, en que han sido tasados,

Diversos bienes muebles y géneros pertenecientes a la industria y venta de vinos, que se encuentran depositados en poder del patrono Bienvenido Delgado, que habita en el Puente de Vallecas, plaza de San Isidro, número cuatro.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala de audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día doce de febrero próximo, a las doce de su mañana, haciéndose presente:

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; y

Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor de los bienes en que han sido tasados, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Alcalá de Henares, cinco de enero de mil novecientos treinta y siete.

El Secretario,  
Luis Fernández

V.º B.º

El señor Juez,  
Antonio Ochoa

(Núm. 50) (D.—1)

### CITACIONES

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza, por los Jueces o Tribunales respectivos,

a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se señale, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo al artículo 173 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 380 del Código de Justicia Militar y 63 del de Marina.

### JUZGADO NUMERO 5

Por el presente, que se expide en virtud de lo acordado por el Juzgado de instrucción número 5, en el sumario tramitado con el número 413 de 1936, sobre suicidio de la que se dijo llamarse Dolores Losada, de sesenta y un años de edad, soltera, domiciliada en la Puerta de Toledo, número 2, que vivía con un sobrino llamado Manuel Cárceles, empleado en las Líneas Aéreas Postales Españolas, que fué trasladado recientemente a Albacete, se cita a los más próximos parientes de dicha finada, a fin de que comparezcan dentro del término de cinco días ante este Juzgado de instrucción número 5, al objeto de instruirles del derecho que les concede el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

(B.—1)

### BANCO DE CREDITO LOCAL DE ESPAÑA

#### Aviso a los poseedores de Cédulas Interprovinciales 6% y 5% y Bonos Exposición Internacional 6%

A partir de la fecha de la publicación de este aviso y hasta el 27 de febrero próximo, se pagarán los cupones vencidos en 31 de diciembre de 1936 y los títulos de dichas clases de valores que en los sorteos del 7 de los citados mes y año resultaron amortizados.

Para su cobro precisará ser presentados debidamente facturados, teniéndose en cuenta los requisitos determinados en el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de fecha 14 de agosto de 1936 y la Orden del Ministerio de Hacienda del 20 de los mencionados mes y año—con las reservas y restricciones estipuladas en los mismos—a los Bancos y Banqueros de costumbre, establecidos en las plazas sometidas al régimen legal de la República, o en nuestras oficinas instaladas en Valencia, calle de la Paz, número 19, y en Madrid, avenida de la Unión Proletaria (antes Salón del Prado), número 4. Una vez autorizado el pago por este Banco podrá hacerse efectivo el cobro en el mismo lugar donde hubiesen sido presentadas las facturas.

El importe líquido de los cupones es el siguiente:

Cédulas Interprovinciales 6%, pesetas 6'116 por cupón.

Cédulas Interprovinciales 5%, pesetas 5'064 por cupón.

Bonos Exposición Internacional 6%, pesetas 6'121 por cupón.

Los títulos amortizados se reembolsarán previa la deducción de los impuestos vigentes.

Valencia, nueve de enero de mil novecientos treinta y siete.

El Director-Gerente,  
Juan Sardá Mayet

(A.—1)

IMPRESA PROVINCIAL  
PASEO DEL DOCTOR ESQUERDO, 52  
TELÉFONO 53202